

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE ORIGIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular haciendo advertencias á las Administraciones de Rentas de los partidos rentísticos y á los señores Alcaldes de los demas pueblos para que procedan inmediatamente á los trabajos preparatorios para la formacion de las matrículas industriales correspondientes al año inmediato de 1850.

En el art. 16 del proyecto de ley vigente de contribucion industrial y de comercio, mandado llevar á ejecucion por real decreto de 3 de setiembre de 1847, y en el art. 1.º de la real instruccion de 12 del propio mes, está prevenido, que los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales han de empezar desde 1.º de octubre, para que estén concluidas antes de 1.º de enero del año en que ha de regir. Consiguiente á estas prevenciones, que conocen las Administraciones de Rentas de los partidos, los señores Alcaldes y Ayuntamientos, la Direccion general de contribuciones directas, en circular de 14 de este mes ordena, se pongan inmediatamente en ejecucion los respectivos á las matrículas que han de formarse para el año próximo de 1850. Encarece con este motivo su deseo de que estas presenten el aumento de valores que debe esperarse si este servicio es desempeñado con celo é inteligencia; encarga se recuerde á los Alcaldes, que son responsables de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en el servicio de que se trata, teniendo presente que incurren en la multa de las dos terceras partes de la que se imponga á los defraudadores directos, é inculca la necesidad, para evitar que llegue este caso, de que practiquen una escrupulosa investigacion á efecto de que no deje de figurar ninguno de los llamados á pagar el subsidio, sin perjuicio de dar parte á la Administracion de las alteraciones que ocurran despues de formadas las matrículas: recomienda que el delicado cargo de peritos clasificadores, recaiga en los sujetos mas dignos por su idoneidad y conocimientos, circunstancias que son prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales; que en las quejas que se presenten durante la audiencia de agravios se amparen aquellas que se hallen debidamente comprobadas, y ordena por último á la Administracion que no dé curso á ninguna matrícula en que aparezcan bajas comparativamente con la de este año y sus adiciones, sin que se hagan constar previamente los motivos de que procedan, si bien tampoco quiere la Direccion que por efecto de

un celo exajerado se inscriba en las matrículas á quien no deba serlo.

En consecuencia de estas disposiciones, la Administracion de provincia tiene el deber de dirigirse á los funcionarios á quienes está encargada la confeccion de las matrículas de cada pueblo, para que teniendo á la vista el Boletin oficial de 4 de octubre de 1847, número 119, en el cual se han hecho por la misma oficina las advertencias convenientes que reasumen abreviadamente las prevenciones contenidas en el real decreto é instruccion espresados al principio, procedan inmediatamente del recibo de esta circular:

1.º A la formacion de listas nominales de todos los individuos de una misma profesion que deban agremiarse, comprendiendo no solo á los actualmente matriculados que no se hallen exceptuados por la ley ó por órdenes especiales, sino á cualquiera otros que se hayan sustraído de las matrículas y adiciones formadas hasta aqui; señaladamente los comercios fijos y en ambulancia, los especuladores en granos, caldos y otros frutos de la tierra, y los tratantes en ganados de todas clases sobre los cuales debe observarse la mayor vijilancia para evitar que con arterias y astucias eludan su inclusion en las matrículas industriales; teniendo presente que la consideracion de tales tratantes, se adquiere desde el acto de comprar con objeto de vender despues, cualquiera que sea el estado de desarrollo en que se encuentre el ganado y cualquiera la época ó año en que pueda efectuarse su venta. En esta clase de industriales se exceptuan los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien procedentes de su granjeria siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca; siendo asimismo estensiva la exencion á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamientos de yerbas siempre que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

2.º A convocara los industriales para constituir los gremios ó colegios y nombrar cada uno de estos el sindico ó síndicos que los representen, estendiéndose acta del resultado. Esta reunion y eleccion debe verificarse antes del 15 de octubre.

3.º A nombrar en el mismo acto de la reunion antedicha ó al siguiente lo mas tarde, los peritos clasificadores en número de tres ó cinco individuos de cada gremio, advirtiéndoles que si faltasen al desempeño de su encargo sin excusa legal, sufrirán una multa de 100 á 1000 rs. segun la calidad de la falta y circunstancias del cupable; debiendo dar principio á la clasificacion de las categorias el dia 24 de octubre precisamente y darla ultimada antes del 31. Para el acto de la clasificacion concurrirán los peritos á la Administracion ó al

EXTRACTO de las resoluciones posteriores al real decreto de 3 de setiembre de 1847 reformando la contribucion industrial y de comercio, que se tendrán presentes al formar las matrículas para el año de 1850, las cuales se han publicado en los Boletines oficiales que se espresarán.

Boletin de 22 de mayo de 1848, núm. 62.

Real orden de 2 del propio mes para que se comprendan en la tarifa núm. 3.º, las fábricas de extracto de regaliz, con la cuota anual de 90 rs.

Boletin de 19 de junio de 1848, núm. 74.

Real decreto de 19 de mayo de dicho año, en que se hacen diferentes é importantes reformas en las tres tarifas de la contribucion industrial y en la tabla de exenciones núm. 4.º

Boletin de 14 de agosto de 1848, núm. 98.

Circular de la Direccion de 31 de julio, declarando que las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria, núm. 2.º, deben pagar la cuota de todo el año; aunque no ejerzan la industria en una parte de él.

Boletin de 23 de agosto de 1848, núm. 102.

Circular de la Direccion de 31 de julio, declarando que un industrial que ejerce á la vez la industria de fabricante de curtidos, mercader con lonja de chocolate y molino del mismo artículo, aunque en distintos locales las dos primeras, no cabe duda que la ley le obliga á contribuir por ambas, como no la hay en que debe pagar separadamente por el molino de chocolate que posee, por corresponder á la tarifa extraordinaria núm. 2.º, cuyo derecho se exige con entera y absoluta separacion de las otras dos; sin que para esto sea obstáculo el que los productos de sus diferentes industrias los espanda en un mismo local ó sea en su casa habitacion.

Boletin de 9 de setiembre de 1848, núm. 109.

Real orden de 27 de julio, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Boletin de 9 de octubre de 1848, núm. 126.

Orden de la Direccion general de 28 de setiembre, aclarando las dudas que se han consultado sobre el modo de llevar á efecto la real orden de 27 de julio de este año, publicada en el Boletin de 9 de setiembre, núm. 109, acerca de la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas, para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Orden de la Direccion de 29 de setiembre de 1848, dictando varias disposiciones á efecto que los mercaderes en ambulancia y buhoneros se les obligue al pago de la contribucion del subsidio por un semestre anticipado, cuando menos, previniendo que, si un comerciante establecido en punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan ciertos géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados deben obtener previamente por cuantos sean estos el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado segun se previene en el art. 12 del real decreto de 3 de setiembre de 1847; y que el comerciante que dejando abierto su establecimiento se constituya por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra; y encarga se exija el exceso de cuota á los mercaderes ambulantes, que les corresponda, á tenor del art. 46 de dicho real decreto.

Real orden de 4 de octubre de 1848, reformando la cuota señalada á las fábricas de cardas cilíndricas, hechas

mecánicamente para el cardado de lana y algodones, fijando 60 reales por cada máquina ó cilindro de las referidas fábricas movido por vapor ó caballerías y 40 reales siéndolo por personas.

Boletin de 25 de octubre de 1848, núm. 129.

Real orden de 11 de octubre, reformando la cuota señalada en la tarifa núm. 3.º á los fabricantes de curtidos de ganado cabrio y lanar en el orden siguiente:

En poblaciones que pasen de 8000 vecinos. . . 180 rs.
En las que cuenten 8000 vecinos y bajen de este número hasta 2000. 120
Y en las de 2000 y menos vecinos. 90

Boletin de 20 de diciembre de 1848, núm. 153.

Orden de la Direccion general de contribuciones directas, en que se hacen las aclaraciones conducentes acerca del modo con que han de clasificarse para el pago de la contribucion industrial y de comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que comprende la tarifa núm. 2.º

Boletin de 23 de diciembre de 1848, núm. 154.

Real orden de 7 de diciembre, mandando que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos, en cuyos contratos ya sean públicos ó privados no conste el interés convenido, se comprendan en la tarifa extraordinaria núm. 2.º con el medio por 100 de la cantidad prestada.

Real orden de 11 de diciembre declarando que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y demas géneros de lanería, sedería, lencería y algodón y otras cualesquiera telas ó tejidos, verificándolo en ropas no usadas se comprendan y formen gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.º, entendiéndose tales los sastres que no se limitan solo á ejercer este oficio, que son los que únicamente deben subsistir en la clase 6.ª de dicha tarifa.

Real orden de igual fecha mandando adiconar á la tarifa extraordinaria núm. 2.º en las clases no agremiables, los molinos de extracto de rubia, con la cuota de 100 rs. por cada piedra moliendo mas de seis meses al año, ó de 50 si muele seis meses ó menos.

Real orden de 11 de diciembre, mandando que los especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos sean comprendidos en la 4.ª clase de la tarifa núm. 1.º, así como los demas especuladores en frutos de la tierra, lo sean en la 5.ª clase de la misma tarifa; dejando de pertenecer por consiguiente unos y otros á la tarifa núm. 2.º en que antes estaban considerados.

Real orden de 12 de diciembre, mandando que se comprendan en la 5.ª clase de la tarifa núm. 1.º las lonjas y tiendas de chocolate, y en la 7.ª clase los establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo; desapareciendo por consiguiente de las clases 3.ª y 8.ª en que se hallaban. Se declaran exentos de esta contribucion á los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano de cuenta propia como lo están los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra, y con destino esclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas. Y previene por último que al formarse cargo para la agremiacion de las lonjas de chocolate y de los molinos en que se elabora este artículo y establecimiento de molienda á mano, se comprenda con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen, tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, y no cuando estuvieren en locales separados aunque en una misma poblacion, porque entonces debe matricularseles por ambas industrias.

Boletín de 7 de febrero de 1849, núm. 17.

Real orden de 22 de enero de 1849, para que á los vendedores en ambulancia en puestos y toldos en las plazas y calles se les cobrè por semestres (aunque dice por trimestres).

FONDO SUPLETORIO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECTIFICACIONES.

En las liquidaciones del Fondo Supletorio de la Contribucion Territorial publicadas en el Boletín oficial de 29 de setiembre último núm. 117, se han cometido errores de imprenta que es indispensable rectificar; con cuyo efecto se hacen constar á continuacion, las cantidades equivocadas, y las que en su lugar deben leerse.

EN LA LIQUIDACION NUM. 1.º

	Cantidades equivocadas que figuran en el Boletín.	DEBE LEERSE.
<i>Partido de la Capital.</i>		
<i>Pueblos.</i>		
Cáceres, en la casilla 7.ª	6833»12	6883»12
Salorino, en la misma.	293»23	293»33
Valencia, en la casilla 4.ª	borrado un 3	433»11

Partido de Plasencia.

Caminomorisco, en la 1.ª casilla.	385»12	385»16
Coria, en 8.ª idem.	2099»6	3099»6
Hoyos, en la 6.ª, 8.ª y 10.ª	1131»32	1131»22
Saucedilla, en la 8.ª y 10.ª	351»6	351»2
Valdecañas, en la 7.ª	124»20	125»20

Partido de Trujillo.

Garvin, en la casilla 4.ª	26»18	27»18
Trujillo, en la casilla 10.ª	ninguna	17624»22

EN LA DEMOSTRACION NUM. 2.º

Partido de Plasencia.

Cilleros, en la casilla 5.ª	377»4	277»4
En la suma del mismo partido, casilla 2.ª	1779»8	1776»8

Cáceres 30 de setiembre de 1849. — Manuel Chamarro.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Juez de primera instancia de Herrera del Duque recurre á mi autoridad con fecha 10 de setiembre para que se publique el presente edicto convocando por término de veinte dias desde esta publicacion, á Manuel Romero, alguacil que fué del número; pues se le tiene que hacer saber una orden de la Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia. Cáceres 15 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las yerbas de invierno y aprovechamiento de bellota de la dehesa de Malladas, partido de Coria; puede dirigirse á D. Antonio Concha, vecino de Cáceres.
Cáceres 5 de octubre de 1849.

Se saca á la subasta el arrendamiento de la dehesa titulada Pozuelo de la Roca, jurisdiccion de Trujillo, propia de D. Narciso Tovar y Cabrera, vecino de Cáceres, que hace un millar de tierra, y ha venido disfrutándose hasta ahora á pasto y labor. El que quiera hacer proposiciones á ella á puro pasto, acudira por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto á la casa de dicho Señor, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones; en la inteligencia de que el arriendo ha de ser por cuatro años que se entienden principiados en 29 de setiembre último, á cuyo fin se halla custodiada por un guarda desde el citado dia. El remate se verificará ante dicho Señor y en el mejor

postor en el veinte del mes de la fecha. Cáceres 5 de octubre de 1849. — P. P., Ignacio Hurtado.

El Lic. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía fundada en Arroyo del Puerco por D. Juan Dominguez Molano; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma procedente; con apercibimiento, que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi auto de este dia, dictado á instancia de doña Juana de la Vega y Bravo, vecina de Trujillo, á virtud de haber quedado vacante dicha capellanía, por casamiento de D. Fernando Orellana, último poseedor de la misma. Dado en Cáceres á 13 de setiembre de 1849. — L. Pascasio Fernandez. — Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

El Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Garcia, por primer término, para que dentro del de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en los procedimientos criminales que contra él se dirijen por sospechas de haber sido uno de los autores del robo de cuatro yeguas y una mula de la propiedad de Ruperto Garcia, verificado el dia 27 de diciembre del pasado año de 1848, en el ejido del campo de Villar del Rey; con apercibimiento de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de este dia. Dado en Alburquerque á 10 de setiembre de 1849. — Patricio Torre Isunza. — Por mandado de dicho Señor, Fernando Alegre. — Rafael Gutierrez.

D. Máximo Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa, Juez interino de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la opcion de los bienes dotales de la capellanía que en la parroquial de Villanueva de la Sierra, fundó Catalina del Castillo, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Tribunal por medio de apoderado en forma, á deducir el que vieren convenirle; apercibiéndolas que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo llevo dispuesto en auto proveido en este dia á instancia del Promotor fiscal de este Juzgado. Y para que llegue á noticia del público se espide el presente en Granadilla 19 de setiembre de 1849. — Máximo Jimenez. — Por mandado de su merced, Juan Martin Santibañez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la opcion de los bienes dotales de la capellanía que en la parroquial de Santa Cruz de Paniagua, fundó D. Francisco Brioso, para que en término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Tribunal por medio de apoderado en forma, á deducir el que vieren convenirle; apercibiéndolas que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo llevo dispuesto en auto proveido en este dia á instancia del Promotor fiscal de este Juzgado. Y para que llegue á noticia del público se espide el presente en Granadilla á 19 de setiembre de 1849. — Máximo Jimenez. — Por mandado de su merced, Juan Martin Santibañez.

CÁCERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Burgos.